

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace: [T-2021-00408](https://www.cendoj.gov.co/verExpedienteVirtual?expediente=T-2021-00408)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, según Acta No 0053

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2021, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por la sociedad Lama Producciones S.A.S., contra el Juzgado Promiscuo de Campo de la Cruz por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. Afirma la parte accionante que, presentó demanda ejecutiva contra la ESE Hospital Campo De La Cruz, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Campo De La Cruz (Atlántico).

1.2. señala que, esta demanda tuvo decisión condenatoria, por parte del Juzgado en mención en su favor, mediante auto de fecha 25 abril de 2018 y según oficio 0339 de fecha 26 de abril de 2018. Dicha providencia no fue apelada, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada.

1.3. Que, con anterioridad al auto en mención, el Juzgado había ordenado el embargo de las cuentas bancarias número 7432166303 y 7432006584 del Banco Colpatria a nombre de la ESE Hospital De Campo De La Cruz.

1.4. Que, el Banco Colpatria hizo caso omiso a la orden de embargo, alegando la presunta inembargabilidad de las cuentas bancarias de la ESE Hospital De Campo De La Cruz y por lo tanto absteniéndose de dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada por un Juez de la República, lo cual resulta en un claro desacato, ya que a la entidad le fue oficiada la ratificación de la medida cautelar y se le conminó a que soportara las razones por las cuales no dio aplicación a la medida cautelar mediante el oficio de fecha 28 de Septiembre de 2017, el cual se radicó en las oficinas del Banco en la ciudad de Barranquilla ese mismo día. Ante ese silencio el despacho les requirió, mediante oficio 1341 de fecha 21 de noviembre de 2017 y radicado en la entidad bancaria el día 23 de noviembre de 2017, para que se

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cendoj.gov.co/Despacho003deLaSalaCivilFamiliaDelTribunalSuperiordeBarranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

pronunciaran, pero una vez más la entidad Bancaria guardó silencio frente a los requerimientos del Juez Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Departamento del Atlántico.

1.5. Que, por lo anterior, se le solicitó al señor Juez Promiscuo Municipal De Campo De La Cruz, abrir incidente de desacato en contra del gerente y/o presidente del Banco Colpatria, por encontrarse en una situación flagrante de desacato al cumplimiento de una orden y/o mandato judicial impartida por ese despacho e imponerle las sanciones de ley, lo cual no ocurrió en razón que el despacho jamás se pronunció sobre la petición atendiendo que el juez que venía conociendo del proceso fue reemplazado y la nueva titular del despacho, aunque al parecer manejaba otro criterio, nunca dio respuesta a la petición, guardando un silencio que de manera clara vulneró el derecho al debido proceso, al no brindar una respuesta de manera que existiese una Decisión Motivada sobre una solicitud radicada dentro del proceso judicial de su conocimiento. Ese silencio siguió persistiendo pese a las solicitudes de impulso del proceso solicitadas, irrespetando sus derechos en la búsqueda de la aplicación de justicia.

1.6. Que la cuenta bancaria número 7432166303 del Banco Colpatria a nombre de la entidad accionada NO se encontraba marcada por el ADRES como inembargable.

1.7. Que el Despacho ordenó oficiar al ADRES y de manera arbitraria envió comunicación al ministerio de Salud violando el debido proceso. Que el ADRES respondió manifestando que no podían certificar si las cuentas eran inembargables.

1.8. Sin embargo, la juez de primer grado insistió en levantar las medidas cautelares que recaían sobre los dineros retenidos, desconociendo las funciones del juez de conocimiento, el cual debió realizar control de legalidad de las actuaciones procesales para establecer con objetividad e imparcialidad si la INEMBARGABILIDAD de la cuenta aplicaba para el proceso judicial en cuestión estudiado por el Juzgado Promiscuo Municipal De Campo De La Cruz. Que el Despacho Omitió ordenar oficiar al Banco Colpatria para que éste diera respuesta sobre si las cuentas indicadas arriba se encontraban marcadas como INEMBARGABLES o no.

1.9. Que el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) establece que, para los casos de INEMBARGABILIDAD de bienes, la autoridad que decreta la medida, debe pronunciarse sobre la excepción para que pueda proceder el embargo.

1.10. Que en su momento al DESPACHO de conocimiento por medio de memorial que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-1154 de 2008 estableció tres excepciones para la inembargabilidad de las cuentas del presupuesto general de la nación y del sistema general de participaciones (en este caso las cuentas para el pago del sistema de salud pública), dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de EMBARGO de este tipo de cuentas para el pago de sentencias judiciales, como en efecto en dicho proceso se demostró y en forma inentendible el despacho judicial de conocimiento no tuvo en cuenta.

Conforme a lo anterior, solicita le sea concedida la tutela del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz proceda a materializar el embargo de las cuentas corrientes número 7432166303 del Banco Colpatria que tiene la ESE Hospital De Campo De La Cruz.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, que mediante auto del 16 de junio de 2021 ^{véase nota¹}, procedió a admitir la acción constitucional, concediéndole el término de 48 horas, para que rindiera informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de las partes, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 29 de junio de 2021, resolvió declarar improcedente la tutela invocada, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por la Sociedad Lama Producciones S.A.S., siendo concedido el recurso mediante auto de fecha 06 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

El Juez *A quo*, considera que “ (...) *el hecho de que el apoderado de la accionante, no haya empleado al interior del proceso ejecutivo, las herramientas que la norma dispone, esa circunstancia no habilita a la actora a promover un amparo constitucional, si se tiene en cuenta que la ignorancia de la ley no es excusa para su incumplimiento.*”

Con fundamento en estos argumentos, concluye el Despacho que el amparo resulta improcedente, por cuanto la peticionaria no hizo uso oportunamente de los mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos que se dice conculcados, directamente ante el juez natural.”

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la Sociedad Lama Producciones S.A.S., interpuso recurso de impugnación contra la providencia de primera instancia sin sustentar los motivos por los cuales interpone el recurso.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Reiteración de jurisprudencia sobre el presupuesto de inmediatez

“Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar

¹ Inicialmente, en el auto de 9 de junio de 2021, se había rechazado la acción por considerar necesaria la vinculación del Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga ordenándose su remisión a esta Corporación, sin embargo, en el auto de 15 de junio, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia ordenó la devolución del expediente al Juzgado de Origen.

que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, como se mencionó, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

Así mismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la validez de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas. En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

En efecto, bajo ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente. En este sentido, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto ocurre:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.’”

En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los

intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.”

**El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable.
Reiteración de jurisprudencia**

“Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

(i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.”

CASO CONCRETO

La sociedad Lamas Producciones S.A.S. presentó la solicitud de amparo constitucional que nos ocupa, pues considera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo De La Cruz, vulnera su derecho fundamental al debido proceso, al no materializar el embargo de las cuentas corrientes número 7432166303 del Banco Colpatria que tiene la ESE Hospital De Campo De La Cruz.

El despacho observa que en efecto en el presente caso no se reúnen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad para que proceda la acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Carta Política, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que reclama la accionante.

De una parte, no se encuentra acreditado el presupuesto de inmediatez, pues desde el momento en el que se configuró el hecho que el accionante considera como vulnerador de sus derechos fundamentales hasta la presentación de la acción de tutela ha transcurrido un lapso que descarta el carácter apremiante de la solicitud de amparo.

² Sentencia T-040 de 2018. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

³ Sentencia T-040 de 2018. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho003.de.la.Sala.Civil.Familia.del.Tribunal.Superior.de.Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si bien el memorial de la acción no es claro y preciso en la secuencia cronológica y la fecha de expedición de las decisiones del Juzgado accionado, dado que lo plantea como una omisión reiterada en el tiempo desde el año 2017 hasta una decisión sin identificar su fecha del análisis de lo que se aprecia en el cuaderno de medidas cautelares, se observa que

Inicialmente el Juzgado ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre dos cuentas en el auto de 19 de marzo de 2019. Confirmado en reposición el 2 de mayo de ese año y en el acta de la audiencia del 25 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito indica que confirma con respecto a la cuenta 74320166303 y revoca en cuanto a la número 7432006584, para que el A Quo verifique unos requisitos ^{Véase nota 4}, circunstancia en que quedó procesalmente definido lo referente a la primera de esas cuentas; por lo que a partir de allí le comenzaron a correr al accionante los prudenciales seis meses para que cuestionara por tutela la decisión de segunda instancia.

Expedido el auto de 16 de agosto de 2019 de “Obedézcase lo Dispuesto por el Superior”, donde se solicitó a la ADRES información correspondiente a la cuenta 7432006584, se presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación pretendiendo que se mantuviera la orden de embargo sobre la cuenta 74320166303, lo cual culminó con la decisión del 3 de diciembre de 2020 del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito que resolvió que estaba bien denegado el recurso de apelación contra ese auto del Juzgado de Campo De La Cruz y su correspondiente auto de 12 de enero de 2019 de “Obedézcase lo Dispuesto por el superior”, empero tales recursos improcedentes, no permiten revivir los términos que como antes se indicó no reviven los términos que se iniciaron con la decisión de segunda instancia de julio 25 de 2019 ^{Véase nota 5}

Se observa, que el Juzgado accionado en el numeral 2º del auto del 31 de agosto de 2020, volvió a ordenar el levantamiento de la medida cautelar sobre la cuenta bancaria No 7432166303 del Banco Colpatria. Sin que se interpusiera recurso alguno ^{Véase nota 6}.

De manera inequívoca, se establece que existió un extenso periodo de inactividad por parte del actor para por esta vía excepcional y subsidiaria para reclamar contra esas decisiones proferidas en el año 2019, sin que se haya aportado evidencia alguna que demostrara los motivos por los cuales nunca acudió al recurso de amparo, ni a ningún otro mecanismo judicial para la protección de los derechos invocados.

De otra parte, el despacho tampoco encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, por regla general la acción de tutela no procede cuando existen mecanismos judiciales ordinarios preferentes con los que pueden debatirse los asuntos derivados de providencias judiciales, como sucede en el presente caso, aunado a que no se configura ninguna de las excepciones establecidas frente a dicha regla.

⁴ Folios 97-103, 113-116, 128 archivo digital “16ExpedienteC.MedidasCautelares”

⁵ Folios 133-134, 137-141, 218-216, 224-228, 229-230, 233-237 y 237 ibidem

⁶ Archivos digitales “14ContestaAccionado”, “16ExpedienteC.MedidasCautelares”

En ese orden de ideas, considera la Sala, le asiste razón al *A quo* al declarar la improcedencia de la acción de tutela, en este caso no concurren los elementos para que proceda la acción de tutela. En consecuencia, se confirmará en su totalidad, la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla el 29 de junio de 2021.

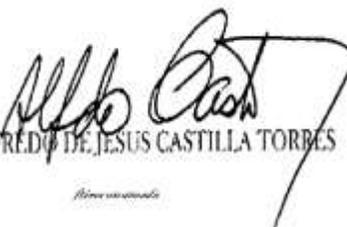
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, Atlántico, calendado el 29 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



CARMINA EZENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

Radicación interna: T – 408-2021 2º Instancia
Código Único de Radicación: 08001-31-53-010-2021-00141-01

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dc4846d38f0a07e43e9db43ee62bb59ccdf1953e63ccb21c8f7ed3d17227728

Documento generado en 19/07/2021 02:58:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>